

Chía, Marzo 2 de 2020

Señores  
MAGISTRADOS H. TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (Reparto)  
E.S.D.

**Referencia:** DEMANDA DE ACCION POPULAR.

**Demandantes:** CONJUNTO RESIDENCIAL MEDIA LUNA P.H. Y  
CONJUNTO RESIDENCIAL ISLA VERDE P.H. DEL MUNICIPIO  
DE CHÍA.

**Demandados:** HIPODROMO DE LOS ANDES LTDA.,  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -  
CAR Y ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA.

Diana Marcela Santana S, mayor de edad y en mi calidad de apoderada, de los Conjuntos Residenciales Media Luna P.H. e Isla Verde P.H., los cuales hacen parte del Condominio San Jacinto, ubicados en la Vereda La Balsa del Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca, manifiesto a usted, que por medio de este escrito, interpongo demanda de **Acción Popular** en contra del **Hipódromo de Los Andes Ltda., la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "CAR" y la Alcaldía Municipal de Chía**, representadas por quienes ostenten la titularidad del cargo al momento de ser notificadas de la presente demanda; para obtener la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y vulnerados por el deterioro ambiental derivado de la REALIZACION DE CONCIERTOS MUSICALES Y OTROS EVENTOS, por parte de la Organización Hipódromo de los Andes Ltda., a través de la presentación de bandas nacionales e internacionales, infringiendo con ello las normas ambientales nacionales, en virtud a los altos niveles de ruido proveniente del uso de equipos de sonido de alta potencia con los cuales se sobrepasan los niveles permitidos, afectando no sólo la tranquilidad ciudadana hasta altas horas de la noche y la madrugada, sino perturbando el descanso y sueño de quienes habitan en las residencias del sector colindante.

Además de lo anterior, se afecta el equilibrio ecológico y la conservación de especies animales y vegetales, por tratarse de una zona rural, con gran población de fauna, especialmente aves, sector que también colinda con el Río Bogotá, objeto de protección a través de una

Acción Popular por todos conocida. Se vulnera así mismo, la protección de áreas de especial importancia ecológica, la preservación y restauración del medio ambiente, circunstancias que están afectando en forma notable la calidad del hábitat circundante y la calidad de vida de sus habitantes, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con el disfrute de un medio ambiente sano y el equilibrio ecológico, amenazados por la conducta omisiva del Alcalde Municipal de Chía (Cundinamarca) y la Dirección Regional Sabana Centro de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "CAR".

Además de lo anterior, los efectos de dichos eventos por ser de alto impacto generan para el Municipio dificultades en la movilidad por las congestiones vehiculares, antes, durante y después de cada espectáculo sobre la autopista norte en ambos sentidos, tanto para vehículos particulares como para los de servicio público, presentando demoras en los recorridos hasta de dos horas por la represión de los autos que deben detener su marcha para permitir la prelación de quienes deben ingresar y salir del espectáculo por tanto es claro que los Planes de Manejo de Tráfico no pudieron solucionar dichas afectaciones.

## H E C H O S

1.-) A partir del año 2016 se vienen desarrollando eventos en las instalaciones del Hipódromo de los Andes, ubicado en el costado occidental de la Autopista Norte Km 20 de la vía que conduce del Municipio de Chía a Bogotá con la complacencia de las autoridades locales y de policía, sin que se conozcan los permisos o autorizaciones para la realización de los mismos, eventos que a la fecha han sido los siguientes:

- a) Exposición canina y equina. XIII Mundial Confepaso Colombia.
- b) Concierto musical "Viva 40 Trident Music Festival".
- c) El Metro concierto.
- d) Concierto del grupo extranjero de Rock Metálica.
- e) Festival de Música Rock "Knotfest", organizado para una población exclusiva cuya publicidad rezaba lo siguiente: *"Un sueño cumplido para todos los headbangers, metaleros, hardcoreros y el público sediento de sonidos fuertes"*.

2.-) Ante el incumplimiento normativo, para la celebración de dichos eventos y la falta de control por parte de la autoridad de policía, con relación al ruido, superando ampliamente los niveles permitidos, en su oportunidad se presentaron manifestaciones escritas de protesta por parte de la comunidad, radicadas bajo los números 20169999916406, de

julio 12 de 2016/ 20169999917762 de 27 de julio de 2016, dirigidas al Señor Alcalde Leonardo Donoso Ruiz y comunicación PMT-Metro concierto dirigido al concesionario vial Divinorte, radicado número 4461/16, del 8 de septiembre de 2016.

**3.-)** El día 8 de marzo de 2107 la comunidad se reunió con el Secretario de Gobierno de Chía con el propósito de tratar acerca del resultado de los estudios técnicos sobre medición de ruido ambiental, practicado a la sonorización de los eventos efectuados en el Hipódromo de los Andes: Metro concierto, efectuado el día 9 de septiembre de 2016 y Concierto del Grupo de Rock Metálica, evento llevado a cabo el día 1° de noviembre de 2016.

Dichos eventos por su frecuencia y características en cuanto el sonido, ha perturbado en alto grado a los moradores del sector, impidiendo el descanso, la tranquilidad y el ambiente sano a que tiene derecho la comunidad, vulnerando la norma ambiental establecida para la zona. Al término de la reunión no hubo ningún pronunciamiento del funcionario. Se dejó nota al respecto, con radicado número: 20179999907681 de 29 de marzo de 2017.

**4.-)** El día 15 de noviembre de 2017, se efectuó el XIII Mundical Confepaso Colombia, evento de exposición equina que no resultó siendo del todo así pues la intervención constante del presentador la música ambiental y de las pesebreras adaptadas fueron escuchados por los residentes hasta las 3.30 a.m. del día siguiente.

Ante esta situación se radicó ante la Inspección de Policía del Municipio, Querrella para que se confrontara la violación a los límites establecidos normativamente, para los niveles de ruido y simultáneamente para que se suspendiera el siguiente evento, denominado "Concierto de Aguardiente Antioqueño.", el cual estaba programado para llevarse a cabo en dicho lugar.

En efecto, el concierto fue cancelado, por otros motivos diferentes a los aquí reclamados, pero hasta la fecha no se conoce ninguna decisión acerca de la querrella presentada por violación a la norma ambiental sobre ruido.

**5.-)** Con relación al problema aludido en el que hubo afectación a las normas sobre el medio ambiente y su impacto social, al ruido, movilidad, tranquilidad, espacio público y demás aspectos concomitantes por efecto de la conducta censurada, se practicaron reuniones entre la comunidad damnificada y los representantes del Hipódromo de los Andes, con el propósito de conciliar puntos sensibles objeto de controversia.

Es importante anotar que la contaminación ambiental por ruido no solamente se presenta durante el concierto o evento, sino desde el preciso instante en que los técnicos inician con el montaje del escenario, los ensayos, en desarrollo del acto y finalmente el tiempo que necesario para levantar todos equipos utilizados, actividad que puede iniciar en horas de la tarde y permanecer hasta bien entrada la madrugada.

Concluidas las conversaciones entre las partes se llegó a los siguientes acuerdos:

**Punto único.**- Realizar únicamente eventos empresariales y familiares, bajo las siguientes condiciones y compromisos:

a.- Cumplir con los niveles permisibles de ruido, tomando medidas que permitan garantizar la tranquilidad de propietarios/residentes, de conformidad con lo establecido en las normas nacionales sobre afectaciones al medio ambiente.

b.- Evaluar incluir en la póliza de Responsabilidad civil la cobertura a vecinos y/o terceros, cuando se lleven a cabo eventos masivos que puedan afectar la comunidad de los conjuntos que conforman el condominio San Jacinto.

c.- Efectuar de acuerdo con la legislación nacional, regional y local, el manejo adecuado de los residuos que se generen en las actividades desarrolladas por el Hipódromo de los Andes con el fin de reducir y evitar la proliferación de vectores y roedores.

d.- Vigilar y establecer con el operador de los eventos, la hora de inicio y terminación de los mismos con el fin de no afectar las horas de descanso de los residentes, máximo hasta las 7 u 8 de la noche.

6.-) A pesar de haber aceptado los compromisos referidos y haber solicitado con la debida antelación a la Alcaldía y la Secretaría Municipal de Chía, el NO permitir la realización de eventos de alto impacto, para conjurar el exceso de ruido y afectación medio ambiental que conllevan eventos de la naturaleza expuesta, se permitió efectuar a finales de 2018, el **"Knotfest"**, festival musical de Rock, publicitado como: **"Un sueño cumplido para todos los headbanders, metaleros, hardcoreros y el público sediento de sonidos fuertes."**, muy impactante en términos de ruido y como era obvio, sus efectos se vieron reflejados en todos y cada uno de los aspectos que se han descrito, en perjuicio de la comunidad residente y del medio ambiente circundante.

7.-) Al considerar que todas las gestiones, acuerdos, solicitudes hechas y presentadas con el propósito de conjurar las circunstancias que vienen afectando el medio ambiente, por la conducta reiterada violatoria de la normativa medio ambiental, fue necesario presentar ante

la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca "CAR", una solicitud PARA EL INICIO DE UN PROCESO tendiente a obtener que se sancione al Hipódromo de Los Andes Ltda., por violar normas ambientales que reglamentan los niveles de ruido en el territorio nacional, de acuerdo con el radicado número 09191100183, de fecha 14-01-2019, ante las Oficinas de la Dirección Regional Sabana Centro, solicitud que NO fue atendida de fondo por la Corporación haciendo caso omiso al escrito suficientemente sustentado con las pruebas que en este proceso se adjuntan.

8.-) A pesar de todos los intentos por solicitar a la autoridad local, y a la CAR que no se llevaran a cabo eventos como los mencionados y por haber llegado a los acuerdos con el Hipódromo de Los Andes de realizar solamente eventos empresariales y familiares, nuevamente se realizó el evento denominado "**Knotfest**" en el último tercio del año 2019. Como en el condominio ya se conocían los efectos de dicho concierto, sin dudar lo la Representante Legal de los Conjuntos Media Luna e Isla Verde decidió contratar la medición de ruido<sup>1</sup> con una empresa especializada en ello, obteniendo un resultado por fuera de la norma, como era de esperarse, pues **los Conjuntos están ubicados en una zona rural suburbana cuyo límite nocturno es 45 db, el cual fue superado en este y los demás espectáculos presentados.**

9.-) Sin haber obtenido ningún resultado de todas las actuaciones enunciadas en los hechos, iniciado el año 2020 se observó una valla a la entrada del establecimiento Hipódromo de los Andes Ltda ubicado en la Autopista Norte Km. 20 sector occidental donde se indica de manera clara la intención de continuar realizando eventos cualesquiera sin considerar su impacto tal como se muestra a continuación:

---

1. Ver el documento anexo #13. Informe de Análisis y Diagnóstico de Niveles de Ruido Ambiental. Enero 2019.



Fotografía 1: Archivo propio. Tomada en Febrero de 2020.

### **PRETENSIONES.**

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicito:

**PRIMERA.-** Se proteja el derecho de los ciudadanos y habitantes de los Conjuntos Media Luna P.H. e Isla Verde P.H. a gozar de un medio ambiente sano en los términos del artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 627 de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente.

**SEGUNDA.-** Se ordene al Alcalde Municipal de Chía, Cundinamarca, que se abstenga de autorizar la celebración dentro de las instalaciones del Hipódromo de los Andes, ubicado en esta municipalidad, de conciertos musicales y de otros eventos públicos que perturben la tranquilidad y el ambiente sano que deben tener los residentes de los conjuntos residenciales: Media Luna P.H. e Isla Verde P.H., ubicados en el Condominio San Jacinto en la Autopista Norte Km. 19, Costado Occidental. Por tanto, y toda vez que se está en etapa de formulación el Plan de Ordenamiento Territorial, se considere en el mismo la existencia de dicho sector residencial y cuya colindancia en terminos ambientales es incompatible con comercio de alto impacto.

**TERCERA.-** Se prohíba al Alcalde Municipal de Chía, Cundinamarca, que autorice a terceros la programación en el Hipódromo de los Andes Ltda, de eventos musicales o de otra índole que produzcan contaminación auditiva (por fuera de los límites establecidos por la ley) a los residentes de los Conjuntos Residenciales: Media Luna P.H. e Isla Verde P.H., ubicados en el condominio San Jacinto, en la Autopista Norte Km. 19, Costado Occidental.

**CUARTA.-** Se ordene al Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, "CAR", para que a su vez disponga que el Director Regional de Sabana Centro, inicie, impulse y falle en un plazo perentorio el proceso sancionatorio, radicado en dicha entidad en contra del Hipódromo de Los Andes Ltda., el día 14 de enero de 2019, bajo el radicado número 0991100183 y que no fue contestado de fondo.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El medio ambiente es un valor fundamental del Estado y tiene una protección privilegiada, pues la Constitución Política de Colombia ha considerado en los artículos 8, 79<sup>2</sup> 80 y 95 que el Estado será el garante de su mantenimiento. Su consagración no es gratuita en nuestra Constitución, pues ello obedece a diversos documentos de acuerdo mundiales como la Declaración de Estocolmo del año 1972, el Informe Brundtland cuyos principios fueron acogidos en la Declaración de Rio de 1992 que también sirvieron no sólo a privilegiar la posición del medio ambiente en la carta de derechos sino que también permitió su desarrollo en la Ley 99 de 1993.

De acuerdo a dichos fundamentos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que: "una de las principales creaciones de la Constitución Política de 1991, es la promoción de la conservación y protección del ambiente para la supervivencia de la humanidad. Es por ello que la Corte ha identificado *"unos deberes estatales encaminados a la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para obtener esos fines, que comportan igualmente una planificación del manejo y del aprovechamiento de los recursos naturales de manera que se garantice su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución,*

---

<sup>2</sup> "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

así como la prevención y control de los factores de deterioro ambiental (...).<sup>[32]</sup> Entre dichos deberes, se resalta “la facultad de intervención que por mandato de la ley tiene el Estado en ciertas actividades como director general de la economía, como ocurre con la explotación de los recursos naturales en aras de la preservación de un medio ambiente sano”.<sup>[33]</sup> De parte de los particulares, el deber está encaminado a “los actos de participación para la consecución de los objetivos en materia ambiental; en virtud de lo cual, los ciudadanos pueden tomar parte en las decisiones que afecten el medio ambiente debiendo a su vez proteger los recursos naturales y velar por la conservación del mismo, sin olvidar que la potestad de todos a gozar de un ambiente sano constituye un derecho de carácter colectivo en la forma de un derecho-deber”.<sup>[34]</sup> 3

De igual manera, de conformidad con el desarrollo normativo y reglamentario de la Ley 99 de 1993, el antiguo Decreto 948 de 1995, acogido por el Decreto 1076 de 2015 estableció en el Artículo 2.2.5.1.2.12. lo siguiente: “Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, **para todo el territorio nacional**. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y **establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta**. Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, **afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente**. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”

De acuerdo a lo anterior, la Resolución 627 de 206, reglamentó a su vez el estándar señalado considerando en el artículo 17. los niveles de emisión de ruido ambiental expresado en decibeles tal como se indica en el literal D. de la siguiente tabla. (Tabla 2)

---

3 Corte Constitucional. Sentencia T - 325 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	45
	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.		
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.	65	50
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	70
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	55
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	50
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales.	80	70
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.		
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.	55	45
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

De igual manera, el párrafo primero del mencionado artículo establece que cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

Considerando lo anterior y toda vez que los Conjuntos Residenciales demandantes hacen parte del Condominio San Jacinto los cuales colindan con el Hipódromo de Los Andes por el margen sur occidental del Río Bogotá, **se les aplica lo establecido en la zona D de la Tabla (rural - Suburbana) cuyos decibeles permitidos en el día y en la noche son de 55 y 45 db respectivamente.**

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que los Conjuntos Media Luna e Isla Verde han solicitado tanto a la Alcaldía Municipal de Chía como a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR la NO realización de eventos de alto impacto en el Hipódromo y el inicio de un proceso sancionatorio ambiental de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y considerando que a la fecha, no se han atendido nuestras solicitudes, es necesario proceder con la demanda judicial de acción popular y conjurar así una situación que ha perturbado la tranquilidad y ha afectado de manera considerable el ambiente por la violación a las normas citadas, lo cual se sustenta en los Informes de Ruido Ambiental que fueron contratados con personal experto durante la celebración de los diferentes eventos que se citaron el aparte de los Hechos.

Por ende, de acuerdo con las pruebas aportadas y los hechos expuestos, se concluye que se han vulnerado las normas ambientales descritas y las autoridades demandadas no actuaron de manera asertiva ni de acuerdo a sus competencias legales para atender las solicitudes hechas por mis representados como se demuestra con las pruebas aportadas como anexos y tal omisión faculta a los demandantes a actuar de conformidad con la Ley 472 de 1998, en donde la presente acción es procedente para proteger los derechos colectivos descritos.

### **PRUEBAS - ANEXOS**

#### **Documentales:**

1. Poder otorgado por la Representante Legal de los Conjuntos Residenciales Media Luna e Isla Verde.
2. Copia de la Certificación sobre la existencia de persona jurídica sometida al Régimen de Propiedad Horizontal suscrita por la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Chía - Conjunto Residencial Media Luna.
3. Copia de la Certificación sobre la existencia de persona jurídica sometida al Régimen de Propiedad Horizontal suscrita por la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Chía - Conjunto Residencial Isla Verde.
4. Copia de la comunicación remitida a la Alcaldía Municipal de Chía, Secretaría de Gobierno indicando Prioridad Alta. (Radicado 20169999916406 del 12/07/2016). (1 folio)
5. Copia de la comunicación remitida al Alcalde Municipal de Chía solicitando información sobre el predio del Hipódromo de Los Andes. (Radicado 20169999917762 del 27/07/2016. (2 folios).
6. Copia de la Comunicación dirigida a la Secretaría de Gobierno en la cual se le puso en conocimiento los informes de ruido de

- septiembre y noviembre de 2016. (Radicado 20179999907681 del 29/03/2017). (1 folio).
7. Copia de la Querrela presentada por la Representante Legal de los Conjuntos ante la Alcaldía Municipal de Chía – Inspección de Policía. Radicado 20179999928830 del 17/11/2017. (4 folios).
  8. Copia en cinco (5) folios de la solicitud de inicio del proceso sancionatorio ambiental realizada por la Administración de los Conjuntos Media Luna e Isla Verde y radicada ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR – Dirección Regional / Sede Zipaquirá el 14 de Enero de 2019 (Radicado 09191100183).
  9. Copia del Informe de Ruido Ambiental realizado por Ecustic Ltda en Septiembre de 2016. (15 folios)
  10. Copia del Informe de Ruido Ambiental realizado por Ecustic Ltda. y Alex Amaya & Cia SAS en noviembre de 2016. (13 folios)
  11. Copia del Informe de Ruido Ambiental realizado por Ecustic Ltda y Alex Amaya & Cia en Noviembre de 2017 (32 folios).
  12. Copia del Informe de Ruido Ambiental realizado por Ecustic Ltda en Noviembre de 2018 (21 folios).
  13. Copia del Informe de Ruido Ambiental realizado por C&G Consultoría y Gestión de Proyectos SAS en Diciembre de 2019 (60 folios).

#### **Declaraciones:**

1. Señora Ilce Joya en su calidad de Administradora de los Conjuntos Residenciales demandantes.
2. Las que el despacho considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

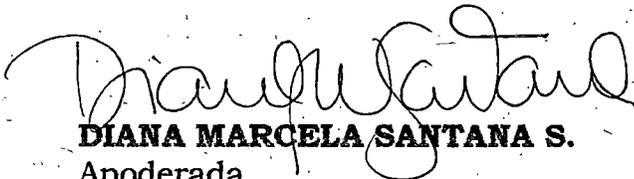
#### **SOLICITUD PREVIA: MEDIDA CAUTELAR**

De conformidad con el artículo 25, solicito la imposición de medida cautelar como mecanismo inmediato de protección consistente en la cesación de cualquier acto perturbador que genere ruido ambiental y se prohíba la realización de eventos de alto impacto al aire libre en las instalaciones del Hipódromo de Los Andes, ubicado en el costado Occidental de la Autopista Norte Km. 19 con el fin de proteger el derecho a gozar de un medio ambiente sano y a la tranquilidad de los moradores de los Conjuntos mencionados.

#### **NOTIFICACIONES**

1. A los Conjuntos Residenciales Media Luna e Isla Verde P.H., se solicita a su Despacho sean notificados en la Autopista Norte Km. 19 Costado Occidental del municipio de Chía o a los correos electrónicos: [crsanjacinto@outlook.com](mailto:crsanjacinto@outlook.com) y [ecolegalster@gmail.com](mailto:ecolegalster@gmail.com).
2. A la Alcaldía Municipal de Chía en el Palacio Municipal ubicado en la Carrera 11 # 11 - 29 del Municipio de Chía, Cundinamarca.
3. A la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, en la Avenida la Esperanza 62 - 49 de la Ciudad de Bogotá D.C., o en la Calle 7 A No. 11 - 40 Barrio Algarra del Municipio de Zipaquirá.
4. Al Hipódromo de los Andes Ltda., Autopista Norte Km. 20 Costado Occidental del Municipio de Chía.

Cordialmente.



**DIANA MARCELA SANTANA S.**

Apoderada.

C.C. 52.341.407 Btá.

T.P. 88874 CSJ